



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a, cinco de Octubre de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver los autos del Toca Penal **67/2021-CO-19-1**, formado con motivo de la recusación planteada por el Licenciado **Javier Hassan Urban Galicia**, en su carácter de **defensa particular**, contra el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, integrado por los Jueces Alma Patricia Salas Ruiz, Job López Maldonado y Nancyy Aguilar Tovar**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero Integrante, respectivamente, quien conoce de la causa penal **JOC/008/2021**, la cual se sigue en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio del menor que en vida respondiera al nombre de iniciales *********; y,

RESULTANDO

1.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno el Tribunal de Enjuiciamiento, dio inició al juicio oral, procediendo al desahogo de las pruebas ofertadas por la fiscalía; desahogándose el deposedo de y durante el desahogo del testigo *********, el Tribunal de Enjuiciamiento **determinó la separación de la Agente del Ministerio Público, así como de la Asesora Jurídica**, bajo las siguientes consideraciones:

“Una vez que este Tribunal ha advirtiendo la forma en que se ha desahogado los primeros testimonios en este juicio y sobre todo tomando en consideración que evidentemente la víctima era un menor de un año, y sobre todo que estamos advirtiendo que evidentemente la Agente del Ministerio Público, incluso la Asesora Jurídica no vienen preparada para este

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

juicio pues en relación al primer testimonio de la Señora Gloria hizo falta información respecto de las circunstancias que rodearon no solo el hecho sino de lo propio que ella narro pudieron llevar a cabo precisamente a la culminación del evento que nos trae en este momento, pero lo más preocupante es que el testigo que se encuentra aquí, de acuerdo al auto de apertura está acotado a que solamente él es el testigo para incorporar una documental, una documental que es evidentemente trascendente para el desarrollo de este juicio, pues estamos hablando del expediente clínico del menor, ¿por qué es importante?, porque ahí precisamente el menor llego con vida porque ellos fueron los médicos que lo recibieron, ellos son los que atendieron, lo vieron y evidentemente brindaron la primera atención porque la médico legista evidentemente practico su dictamen a un cuerpo sin vida, en esas consideraciones es claro que este Tribunal se encuentra obligado en términos del 4to. Constitucional a velar en todo momento por el interés superior del menor, más aún en este caso no podemos ser omisos ante el hecho que nos está ocurriendo, que evidentemente perdió la vida y que todos los aquí presentes estamos obligados a que se esclarezca el hecho que es lo más importante, que se esclarezca el hecho, que esta pérdida de la vida de un menor de edad no quede impune y que sobre todo no quede impune por la falta del compromiso, por la falta de profesionalismo por parte de quienes deben representar los interés del hoy menor occiso así como de su madre, que evidentemente era un persona menor de edad, que sigue siendo una mujer joven y que además se le nota que tiene poca instrucción por lo que en ese sentido este Tribunal estima por unanimidad remover tanto a la Agente del Ministerio Público como a la Asesora..."

Declarando en consecuencia la **nulidad de todo lo actuado** y ordenando girar oficio al **Fiscal General del Estado** para la designación de un nuevo **Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico**.

2.- En audiencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, el **Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico** designados solicitaron un plazo para imponerse de los autos, y por su parte la defensa solicito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la **recusación del Tribunal de Enjuiciamiento** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; ordenando el Tribunal A que remitir los autos a esta Alzada a fin de calificar la recusación planteada.

3.- El cinco de octubre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el **Ministerio Público LICENCIADO *******; la **asesora jurídica LICENCIADA *******; la **parte ofendida *******; así como, el **defensor ******* y el **acusado *******; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites de la recusación y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4.- Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente

no solicitó formular alegatos aclaratorios; **uso de la voz que se les concede para realizar alguna manifestación.**

La **defensa** reiteró su petición sobre la recusación del Tribunal de enjuiciamiento.

El **acusado** previa asesoría de su defensa, se abstuvo de realizar manifestaciones.

El **Ministerio Público** solicitó se resolviera el presente asunto.

Por su parte tanto la **Asesora Jurídica como la parte ofendida**, se abstuvieron de realizar manifestación alguna.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los comparecientes, fijó el debate que se constriñe a la recusación planteada del Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la carpeta **JOC/008/2021.**

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver la recusación del Tribunal de Enjuiciamiento, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **la recusación es sobre un Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.**

II. Presupuestos procesales. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que existen dos momentos para solicitar la recusación de Jueces o Magistrados, el primero por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a tener conocimiento del impedimento, el segundo en la propia audiencia cuando durante esta se tenga conocimiento del impedimento.

En el presente asunto, se estima que de acuerdo a las circunstancias del caso el momento para recusar a los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la carpeta administrativa **JOC/008/2021**, lo era en audiencia de **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, pues es precisamente en dicha audiencia que derivado de la separación de la **Agente del Ministerio Público** y **Asesora Jurídica** el Tribunal de Enjuiciamiento determina la nulidad de todo lo actuado y ordena se desahoguen de nueva cuenta en su presencia las testimonios de *****y *****, así como el resto de las pruebas ofertadas, sin embargo, el defensor no solicitó la recusación del Tribunal de Enjuiciamiento en dicha audiencia sino hasta el día siguiente, esto es, el

veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que debe considerarse que resulta **EXTEMPORÁNEA** su presentación.

III. INTERVENCIÓN DE OFICIO DE ESTA ALZADA.

No obstante, este Tribunal Colegiado estima pertinente a fin de evitar una posible violación al principio de debido proceso en favor tanto del acusado como de la parte ofendida, **analizar de oficio** si existe motivo de **impedimento** para que el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los Jueces **Alma Patricia Salas Ruiz, Job López Maldonado y Nancyy Aguilar Tovar**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero Integrante, respectivamente, conozca y resuelva la carpeta administrativa **JOC/008/2021**, instruida en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio del menor que en vida respondiera al nombre de iniciales *********

En ese sentido, el **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé el **derecho fundamental de acceso a la justicia**, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por **cuatro principios**, de modo que debe ser **pronta, completa, imparcial y gratuita**.

Ahora bien, el principio de **imparcialidad**, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Así, la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

De ahí que, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios – usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo

manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con registro digital 160309, que cita:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

De modo que la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Bajo lo antes expuesto y a pesar de que el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se plantea su recusación, manifiesta no encontrarse contaminados al recepcionar de nueva cuenta los testimonios de *****y ***** (sic), manifestando incluso como antecedente la determinación asumida por la **Tercera Sala del Primer Circuito** de este Tribunal Superior de Justicia en el toca penal **77/2017-17-O-P (sic)**, esto es, en vía de informe refieren no encontrarse impedidos para conocer y resolver el juicio oral **JOC/008/2021**.

En ese sentido, debe advertirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado se presume **el rompimiento de la imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo precisamente a las manifestaciones vertidas por este en voz de su Presidente, en audiencia de **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

“Una vez que este Tribunal ha advirtiendo la forma en que se ha desahogado los primeros testimonios en este juicio y sobre todo tomando en consideración que evidentemente la víctima era un menor de un año, y sobre todo que estamos advirtiendo que evidentemente la Agente del Ministerio Público, incluso la Asesora Jurídica no vienen preparada para este juicio pues en relación al primer testimonio de la Señora Gloria hizo falta información respecto de las circunstancias que rodearon no solo el hecho sino de lo propio que ella narro pudieron llevar a cabo precisamente a la culminación del evento que nos trae en este momento, pero lo más preocupante es que el testigo que se encuentra aquí, de acuerdo al auto de apertura está acotado a que solamente él es el testigo para incorporar una documental, una documental que es evidentemente trascendente para el desarrollo de este juicio, pues estamos hablando del expediente clínico del menor, ¿por qué es importante?, porque ahí precisamente el menor llegó con vida porque ellos fueron los médicos que lo recibieron, ellos son los que atendieron, lo vieron y evidentemente brindaron la primera atención porque la médico legista evidentemente practico su dictamen a un cuerpo sin vida, en esas consideraciones es claro que este Tribunal se encuentra obligado en términos del 4to. Constitucional a velar en todo momento por el interés superior del menor, más aún en este caso no podemos ser omisos ante el hecho que nos está ocurriendo, que evidentemente perdió la vida y que todos los aquí presentes estamos obligados a que se esclarezca el hecho que es lo más importante, que se esclarezca el hecho, que esta pérdida de la vida de un menor de edad no quede impune y que sobre todo no quede impune por la falta del compromiso, por la falta de profesionalismo por parte de quienes deben representar los interés del hoy menor occiso así como de su madre, que evidentemente era un persona menor de edad, que sigue siendo una mujer joven y que además se le nota que tiene poca instrucción por lo que en ese sentido este Tribunal estima por unanimidad remover tanto a la Agente del Ministerio Público como a la Asesora...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal de Enjuiciamiento, no se limita a advertir que tanto la **Agente del Ministerio Público** como la **Asesora Jurídica** no se encuentran preparadas para el desahogo del juicio, atendiendo para el caso, que no realizan las interrogantes conforme a las técnicas de litigación, el desconocimiento en la incorporación de alguna evidencia material o documental, es decir, calificar la actuación de manera genérica, sino que realizan un análisis o calificación de los testimonios ya desahogados, al referir específicamente que:

*“...pues en relación al primer testimonio de la Señora ***** **hizo falta información respecto de las circunstancias que rodearon no solo el hecho sino de lo propio que ella narro pudieron llevar a cabo precisamente a la culminación del evento que nos trae en este momento...**”*

*“...el testigo que se encuentra aquí, de acuerdo al auto de apertura está acotado a que solamente él es el testigo para incorporar una documental, una documental que es evidentemente trascendente para el desarrollo de este juicio, pues estamos hablando del expediente clínico del menor, **¿por qué es importante?, porque ahí precisamente el menor llego con vida porque ellos fueron los médicos que lo recibieron, ellos son los que atendieron, lo vieron y evidentemente brindaron la primera atención porque la médico legista evidentemente practico su dictamen a un cuerpo sin vida...**”*

Transcripción que infiere que el Tribunal evidencia una posible contaminación en el asunto, en virtud de que determina que la información extraída por la **fiscalía y asesoría jurídica** respecto del testimonio ***** , resulta insuficiente sobre las circunstancias del hecho, en tanto, respecto del ateste

***** (sic), sostiene que era el testigo con el cual se incorporaría el expediente clínico del menor víctima, refiriendo además que la incorporación del expediente clínico era de tal trascendencia porque ahí precisamente el menor llegó con vida -se presume al hospital- porque ellos fueron los médicos que lo recibieron, ellos son los que atendieron, lo vieron y evidentemente brindaron la primera atención porque la médico legista evidentemente practico su dictamen a un cuerpo sin vida

Con lo cual es evidente que el Tribunal realizó un juicio de valor sobre los testimonios, de ahí que, ante la nulidad declarada en audiencia de **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se asume que se encuentra con conocimiento previo del asunto, y no resulta pertinente en aras de garantizar la imparcialidad en la Administración de Justicia que el **Tribunal de Enjuiciamiento** integrado por los Jueces **Alma Patricia Salas Ruiz, Job López Maldonado y Nanccy Aguilar Tovar**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero Integrante, respectivamente, de nueva cuenta escuche el depuesto de dichos testigos así como del resto de pruebas ofertadas por las partes, es decir, para que siga conociendo de la causa penal **JOC/008/2021**.

Lo anterior, si bien no encuentra sustento en alguna de las causas de impedimento que preceptúa el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a un impedimento formal, debe decirse que el impedimento surge en base a lo que establece el artículo 17 Constitucional¹ en relación con

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

el diverso numeral 12² de la Legislación Nacional Adjetiva, que consagran al unísono el derecho de toda persona de ser juzgado por un Tribunal imparcial.

Bajo ese contexto, debe precisarse que la presente **recusación** es a consecuencia de un exceso del Tribunal, esto en el sentido, de que si bien el A quo en tutela del objeto del derecho penal adjetivo determina la separación tanto de la **Agente del Ministerio Público** como de la **Asesora Jurídica**, con lo cual sobre decir se coincide, el Tribunal como ha quedado sentado no se limita a determinar las deficiencias genéricas de las partes procesales, sino que realiza juicios de valor sobre la calidad de la información extraída hasta ese momento, lo que hace inferir a este Cuerpo Colegiado una posible contaminación o conocimiento del asunto que pudiera afectar su imparcialidad.

De igual manera se estima pertinente dejar sentado que no necesariamente en todos aquellos casos en que un Tribunal de Enjuiciamiento separe a una parte técnica implica o justifica una contaminación o conocimiento del asunto que impacte en la imparcialidad con la que deba conducirse, puesto que debe atenderse a las

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

² **Artículo 12.** Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un **Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial** y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

actuaciones desahogas y probanzas advertidas por el Tribunal, así como en su caso, las posibles justificaciones del Tribunal para separar a la parte técnica, esto es, atender al caso en concreto y a las particularidades del mismo.

En el presente asunto y dada las características señaladas en párrafos que anteceden se determina la **RECUSACIÓN del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos.**

IV. Efectos de la resolución de recusación.

Bajo las consideraciones antes precisadas y lo razonado en la presente resolución, es necesario fijar los siguientes efectos de la presente resolución:

Se determina la recusación del **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **Alma Patricia Salas Ruiz, Job López Maldonado y Nancyy Aguilar Tovar**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero Integrante, respectivamente, para que no siga conocimiento de la causa penal **JOC/008/2021**.

En consecuencia, gírese atento oficio al **Administrador de Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado** para que a la brevedad designe al **Tribunal de Enjuiciamiento** que debe de conocer y resolver el juicio oral **JOC/008/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 67/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/008/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: DE INICIALES G.G.A.

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara extemporánea la recusación planteada por el defensor particular, en contra del **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **Alma Patricia Salas Ruiz, Job López Maldonado** y **Nanccy Aguilar Tovar**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero Integrante.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado en atención al principio de debido proceso de **OFICIO** determina la **recusación** del **Tribunal del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **Alma Patricia Salas Ruiz, Job López Maldonado** y **Nanccy Aguilar Tovar**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero Integrante, respectivamente.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Administrador de Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado** para que designe a la brevedad al Tribunal de Enjuiciamiento que deba resolver la causa penal **JOC/008/2021**.

CUARTO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debida y legalmente notificados los comparecientes; **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la parte ofendida, la defensa** y el **acusado**.

QUINTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engrósele al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en su momento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe